

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.-

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 27/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - I.- El veintitrés de enero de dos mil veinte, XXXXXXXXXXXX demando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...A.- El pago que corresponda por concepto de un mes de salario de acuerdo al artículo 54 de la Ley Federal del Trabajo. E).- El pago que corresponda por concepto de prima de antigüedad, durante el tiempo laborado al servicio de los demandados; c).- El pago de las demás prestaciones legales y extralegales que se desprendan de los ordenamientos aplicables de acuerdo a mi situación actual..."- El trece de febrero de dos mil veinte, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.-----

- - - II.- El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-----

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el quince de junio de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: B).- DOCUMENTAL, consistente en cuatro constancias de comprobantes de pago expedidas por el Director

General de Procesos de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura de 31 de diciembre de 2018 al 26 de febrero de 2019; C).- DOCUMENTAL, consistente en copia de dictamen de pensión por invalidez de 23 de abril de 2019^a nombre de la actora; D).- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de oficio DGRH no. 4701/19 de 21 de agosto de 2019 expedido por a la actora por la Directora de Personal Estatal y el Director General de Recursos Humanos; E).- DOCUMENTAL, consistente en escritos de 20 de noviembre de 2019 dirigido a la Directora de Personal Estatal de la SEC; F) DOCUMENTAL, consistente en original del oficio número 762/2019 de 21 de noviembre de 2019, suscrito por el Director de Procesos de Nómina de la SEC; H).- DOCUMENTAL, consistente en Hoja de Servicios Estatal de 20 de enero de 2020 expedida por el Director General de Recursos Humanos de la SEC.- A los demandados se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXX narro los siguientes hechos: 1.- El suscrito labore a favor de los demandados, generando una antigüedad de 19 años, 11 meses y 5 días, tal y como consta en la hoja de servicios estatal que se anexa a la presente demanda. 2.- Es el caso que mediante dictamen de pensión por invalidez, de 23 de abril de 2019, al suscrito se me concedió pensión por invalidez, razón por la cual

cause baja ante las demandadas a partir del 04 de agosto de 2019.

3.- El último salario que percibí es por la cantidad de \$12,338.99 pesos quincenales, tal y como consta en el apartado de percepciones de las constancias de comprobante de pago que se anexa a la presente demanda. 4.- Es el caso que el suscrito, previo a la presente demanda, acudí a las instalaciones de las demandadas a efecto de que se me cubriera las prestaciones a que tengo derecho con motivo de la terminación de la relación laboral por la pensión de invalidez e incluso el suscrito presente un escrito con fecha 20 de noviembre de 2019, en la cual solicite se me hiciera el pago correspondiente de las mismas denominándolas finiquito. 5.- A dicha petición recibí una respuesta por parte del Director de Proceso de nómina de la Secretaría de Educación y Cultura Lic. Gabriel Alejandro Barranco Varela, mediante oficio No. 762/2019 de 21 de noviembre de 2019, en la cual me niega el pago de la prestación argumentando, entre otras cosas, que por no existir el denominado finiquito en la normatividad aplicable es por lo que resultaba improcedente la misma. Lo anterior se considera equivocado, pues el artículo 54 de la Ley Federal del Trabajo establece expresamente el pago de un mes de salario y el pago de la prima de antigüedad en caso de que la incapacidad provenga de un riesgo no profesional, como es mi caso particular, razón por la cual se reclaman el pago y cumplimiento de dichas prestaciones y las demás que legalmente me correspondan lo de acuerdo con los ordenamientos aplicables.-----

--- III.- El Licenciado Alán René Arce Corrales, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: De conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base en los artículos 115 y 125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, en nombre y representación de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, así como de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en tiempo y forma vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** así como a las aclaraciones al

escrito inicial de demanda hechas por la parte actora, contestación que se hace bajo los siguientes términos: **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR NO EXISTIR LA FIGURA JURÍDICA A QUIEN SE LE RECLAMAN LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.** En cuanto al pago de un mes de salario y prima de antigüedad contemplada en los artículos 54 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, es del todo improcedente, ya que la Ley del Servicio Civil no contempla esta prestación para los trabajadores al Servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 54 y 162 de la Ley Federal del Trabajo deben aplicarse para el pago de las prestaciones reclamadas en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, más sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en el supuesto de que la Ley del Servicio Civil, sea omisa o exista alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura.

PRESTACIONES: a).- La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa a un mes de salario de acuerdo al artículo 54 de la Ley Federal del Trabajo, se contesta como improcedente, ya que dicha prestación es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el caso de l actor, ya que la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al Servicio del Estado. e).- Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representado el pago de la cantidad de Prima de Antigüedad respectivo sus años de servicios, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada **prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo**, es inaplicable a los trabajadores al servicio civil, lo cual es el caso del actor del presente juicio, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los

trabajadores al Servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es improcedente, pues si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esta supletoriedad aplica en cuanto a que la Ley del Servicio Civil, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad, también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente **estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura**. Apoyo lo anterior en los siguientes criterios Jurisdiccionales: Tesis: V.1º,C.T. J/67 Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009. Novena Época. Página. 2489. Jurisprudencia administrativa. **“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL”** (Lo transcribe). Cuarta Sala. Volumen 139-144. Quinta Parte. Pág. 55. Tesis Aislada (Laboral). **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS, SUPLETORIEDAD.”**. (Lo transcribe). En este sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:** 1.- El correlativo hecho **PRIMERO**, se contesta como **FALSO** por lo siguiente: El hoy demandante inició a prestar servicios a favor de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE EL ESTADO DE SONORA** el día **1 de noviembre de 1985** ejerciendo funciones como **DOCENTE**. 2.- El correlativo al hecho **SEGUNDO y TERCERO**, se contestan como **PARCIALMENTE CIERTOS** ya que la actora no prestó sus servicios a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**. 3.- El

correlativo CUARTO Y QUINTO es PARCIALMENTE FALSO Y SE NIEGA, toda vez que el actor señala hechos y fundamentos equivocados mismos que fueron señalados anteriormente y por lo tanto sus reclamaciones deberán declararse improcedentes. Igualmente, de las documentales anexas se evidencia que la parte actora realizó una solicitud de pensión por invalidez, con lo que sus efectos no involucran las prestaciones que ahora reclama. Ahora bien, el actor dolosamente intenta confundir a esta Autoridad, al argumento que tiene el derecho de obtener las prestaciones señaladas en su escrito inicial, pues como se señaló anteriormente resultan infundadas cada una de sus peticiones. Por todo lo anteriormente argumentado, este Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el presente escrito. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES.** Se oponen las siguientes defensas y excepciones. **1.-** Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación. **2.-** Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en **SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCION Y DE DERECHO EN LOS ACTORES**, en los términos señalados anteriormente. **3.-** En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la Ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que se reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora. **4.-** Independientemente de que no se ha reconocido acción ni derecho a la parte actora, para todos los efectos legales a que haya lugar, se

opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** respecto a de todas aquellas acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclaman”.-

- - - IV.- XXXXXXXXXXXXXXXX, demanda el pago que corresponda por concepto de un mes de salario de acuerdo al artículo 54 de la Ley Federal del Trabajo, prima de antigüedad y las demás prestaciones legales y extralegales que se desprendan de los ordenamientos aplicables de acuerdo a su situación actual. Manifiesta que laboró a favor de los demandados, generando una antigüedad de 19 años, 11 meses y 5 días; que mediante dictamen de pensión por invalidez, de 23 de abril de 2019, se le concedió una pensión por invalidez, razón por la cual causó baja ante las demandadas a partir del 04 de agosto de 2019; que el último salario que percibió fue por la cantidad de \$12,338.99 (DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL), quincenales; que previo a la demanda solicitó a las demandadas el pago de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la terminación de la relación laboral derivada del otorgamiento de su pensión por invalidez, presentando un escrito con fecha 20 de noviembre de 2019, mediante el cual solicitó se le hiciera el pago de las mismas, denominándolas finiquito; que a dicha petición recibió una respuesta por parte del Director de Proceso de Nómina de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, Lic. Gabriel Alejandro Barranco Varela, quien mediante oficio No. 762/2019 de 21 de noviembre de 2019, le niega el pago de las prestaciones solicitadas argumentando que al no existir el denominado finiquito en la normatividad aplicable es por lo que resultaba improcedente la misma; que la determinación anterior es equivocada, puesto que el artículo 54 de la Ley Federal del Trabajo establece expresamente el pago de un mes de salario y el pago de la prima de antigüedad en caso de que la incapacidad provenga de un riesgo no profesional, como es su caso. Para acreditar su acción, le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultado III de la presente resolución.- - - - -

- - - Los demandados argumentan que son improcedentes las

prestaciones que reclama el actor, al no estar contempladas en la Ley de la materia. Para acreditar sus defensas y excepciones, le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.-----

- - - En autos se encuentra acreditado que el actor fue trabajador de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por un espacio de 19 años, 11 meses y 05 días, que el 23 de abril de 2019 le fue otorgada una pensión por invalidez por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y que por tal motivo causó baja como trabajador a partir del 01 de agosto de 2019, lo cual se desprende del original de la Hoja de Servicios estatal No. HSI-424377, expedida el 20 de enero de 2020, por el Licenciado Oscar Lagarda Lagarda, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y con la copia del Dictamen de Otorgamiento de Pensión por Invalidez, a favor del hoy actor, de 23 de abril de 2019, suscrita por el Director General de ISSSTESON, y el Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales y por la Jefa de Departamento de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTESON, documentales que obran a fojas, 14 y 15 la primera y 08 y 09 la segunda y que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Y en ese sentido, el actor señala que al haber terminado su relación laboral derivado de un dictamen de otorgamiento de pensión por invalidez, le corresponden las prestaciones previstas en el artículo 54 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 53 de la misma ley, los cuales disponen:

*“Artículo 53.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo: I. El mutuo consentimiento de las partes; II. La muerte del trabajador; III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38; IV. **La incapacidad física o mental***

o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y V. Los casos a que se refiere el artículo 434.

Artículo 54.- En el caso de la fracción IV del artículo anterior, si la incapacidad proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, o de ser posible, si así lo desea, a que se le proporcione otro empleo compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le correspondan de conformidad con las leyes.

Las prestaciones reclamadas por el actor devienen improcedentes, porque la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios ni de los organismos descentralizados, las prestaciones previstas en los artículos 54 y 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----

--- Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:-----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.-----

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.- - - - -

- - - En virtud de lo anterior, se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor.- - - - -

- - - Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE bajo los siguientes puntos: - - - - -

- - - - PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes

firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis
Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En tres de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de
Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - -

COPIA